

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-068/2018

ACTORA: MIRNA JANET GARZA
BARRIGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN

Morelia, Michoacán, a siete abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **sobresee** el juicio citado al rubro, promovido por Mirna Janet Garza Barriga, por su propio derecho y en cuanto aspirante a diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVII Morelia Sureste, de esta Entidad Federativa por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido instituto político, en el expediente CJNP-RI-MIC-076/2018, de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

1.2. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho², el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional³, emitió Convocatoria para la selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, a través del procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas.

1.3. Solicitud de registro. El treinta y uno de enero, Mirna Janet Garza Barriga, presentó su registro para participar en el proceso de selección y postulación como aspirante a candidata a diputada local por el distrito XVII Morelia Sureste, en el Estado de Michoacán por el PRI.

1.4. Predictamen. El seis de febrero, el Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI⁴, emitió un predictamen recaído a la solicitud de registro al proceso interno de selección y postulación de precandidatura a diputación local del Estado de Michoacán, en el proceso electoral local 2017-2018, resultando procedente el de Mirna Janet Garza Barriga.

¹ De la demanda y de las constancias de autos del expediente se advierten los antecedentes.

² En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique.

³ En adelante PRI.

⁴ En lo subsecuente el Órgano Auxiliar.

1.5. Fase previa. El siete de febrero, se celebró la fase previa en la modalidad de examen a los ciudadanos con predictamen positivo, con el propósito de acreditar conocimientos, aptitudes o habilidades suficientes para ejercer el cargo de Diputado Local.

1.6. Jornada de registro y complementación de documentos. El nueve de febrero, en la sede del Comité Directivo Estatal del *PRI*, tuvo verificativo la jornada de registro y complementación de documentos, derivado de los resultados obtenidos en la fase previa por los aspirantes a candidaturas a diputaciones locales y presidentes municipales del Estado.

1.7. Medio de defensa intrapartidista. El trece de febrero, la ciudadana Mirna Janet Garza Barriga, presentó juicio para la protección de los derechos partidarios del militante ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al día siguiente se remitió la demanda y sus anexos al Órgano Auxiliar, por ser la autoridad señalada como responsable en la demanda.

1.8. Resolución en el expediente CNJP-RI-MIC-076/2018. El veintiséis de febrero, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, resolvió el medio de impugnación referido en el punto anterior, como recurso de inconformidad emitidiéndose, en lo que interesa, el siguiente punto resolutivo:

“PRIMERO. Se DESECHA de plano el Recurso de Inconformidad, presentado por la ciudadana MIRNA JANET GARZA BARRIGA, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Procesos Internos de incluirla en la lista de las personas que tienen derecho a promover su registro y complementación de requisitos en el proceso interno de selección y postulación a las candidaturas de diputados locales en el estado de Michoacán así como el

*pre dictamen de improcedencia recaído a la solicitud de registro de Kathia Elenena Ortiz Ávila; por las razones y fundamentos legales que se precisan en el considerando **TERCERO** de esta resolución.*

...”

1.9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de marzo, ante este Tribunal, la actora presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución intrapartidista de clave CNJP-RI-MIC-076/2018.

1.10. Integración, registro y turno de expediente. El diecinueve de marzo, el Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio con la clave **TEEM-JDC-068/2018**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.⁵

1.11. Radicación y requerimiento del trámite. El veinte de marzo, el Magistrado Instructor ordenó radicar el asunto a la Ponencia a su cargo; asimismo, requirió a la autoridad responsable que realizara la publicación del medio de impugnación, remitiera diversa documentación y rindiera su informe circunstanciado.

1.12. Escrito de ampliación de demanda de la actora. El veintidos de marzo, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió escrito de ampliación de demanda de la actora, mismo que se acordó reservar su análisis para el momento procesal oportuno.

⁵ En adelante Ley de Justicia Electoral.

1.13. Cumplimiento. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo, la Ponencia Instructora tuvo por cumplido el trámite de ley por la autoridad responsable.

1.14. Admisión. En auto de treinta de marzo, se admitió a trámite el juicio ciudadano y se admitieron las pruebas ofrecidas.

1.15. Recepción de constancias y traslado a la parte actora. Mediante auto de dos de abril, se tuvo por recibida diversa documentación remitida por el Órgano Auxiliar, respecto a la renuncia a la militancia del PRI de la ciudadana Mirna Janet Garza Barriga, con la cual se ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a sus intereses conveniera.

1.16. Escrito de desistimiento y auto. El cuatro de abril, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el recurso signado por la actora, mediante el cual expresó su intención de desistirse del juicio en que se actúa, en providencia de esa misma data se ordenó levantar el acta de comparecencia correspondiente.

1.17. Comparecencia. A las doce horas con cuarenta y ocho minutos de la misma fecha, la actora compareció ante la Ponencia del Magistrado Instructor a fin de reconocer la firma y ratificar el contenido de su escrito de desistimiento, diligencia de la que se levantó el acta respectiva.

2. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de que fue promovido por una ciudadana, por sí, en su carácter de militante y aspirante a precandidata a diputada local, contra la resolución emitida por un órgano partidista del PRI dentro de un proceso interno de selección de candidatos, en el que se alega la violación a sus derechos político-electtorales en la vertiente de ser votado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como los diversos 1, 4, 5, 73, 74, inciso d), y 76 de la Ley de Justicia Electoral.

3. DESISTIMIENTO

Primeramente, es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral, se contemplan los requisitos que deben reunir los medios de impugnación que la propia ley prevé.

De las exigencias que dicho numeral señala, se colige implícitamente el principio de instancia de parte agraviada, que no es otra cosa más que la necesidad de que la persona que considera haber recibido una afectación en su esfera jurídica, acuda por sí o por medio de su representante, con el fin de excitar al órgano jurisdiccional electoral, expresando su voluntad de iniciar el

procedimiento legal conducente al medio de impugnación que resulte conforme a derecho.

También es importante señalar que a través de un escrito de desistimiento, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce esa figura procesal es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la presentación del escrito inicial, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio.

Asimismo, por consecuencia del desistimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, opera la extinción del derecho sustantivo que fue materia del referido juicio. En tal virtud, cuando el promovente se desiste, su consecuencia será que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y que no puedan derivarse derechos de las actuaciones realizadas, lo que implica la extinción del derecho y que la controversia quede definitivamente decidida.

Sobre el tema orienta, la jurisprudencia 1a./J.53/2015 (10a.), pronunciada por la Primera Sala de la SCJN, localizable en la página 475, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro: ***“INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO”***.

4. SOBRESEIMIENTO

Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará la causal de sobreseimiento que se desprende de autos, pues de resultar fundada, haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada; al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**".

En la especie, este Tribunal en Pleno, considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I, del artículo 12, de la Ley de Justicia Electoral, que en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:

1. El promovente se desista expresamente por escrito..."

De la interpretación literal del precepto legal transcrito se advierte, que procede decretar el sobreseimiento en los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Electoral, cuando el actor se desista expresamente por escrito.

Luego, de las constancias que integran en el sumario, se infiere, como se dijo, que el cuatro de abril, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ocurso signado por la actora Mirna Janet Garza Barriga, mediante el cual expresó su intención de desistirse del presente juicio ciudadano; asimismo que en la misma data

compareció y, en diligencia formal, reconoció la firma y ratificó el contenido del aludido documento.

Bajo ese contexto, la exteriorización expresa de la voluntad de la promovente de desistirse del medio de impugnación, impide la continuación del procedimiento y, por consiguiente, el análisis de si la actividad desarrollada por la autoridad responsable, al momento de emitir la resolución impugnada, fue o no apegada a derecho.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la ciudadana Mirna Janet Garza Barriga, promovió el presente juicio ciudadano, en que el acto reclamado lo hizo consistir en la resolución emitida el veintiséis de febrero, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en el expediente CNJP-RI-MIC-076/2018, a través de la que desechó el recurso de inconformidad que interpuso en contra del dictamen de procedencia del registro de Kathia Elena Ortiz Ávila, como precandidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVII Morelia Sureste, de esta entidad federativa, lo que estimó vulneraba de manera directa e individual su esfera jurídica.

En razón de lo anterior, es evidente que el agravio que pudiera existir sería a sus derechos fundamentales; de ahí que si la misma actora se desistió del presente juicio ciudadano, esa manifestación entraña el consentimiento expreso de la resolución reclamada, que se insiste, solamente a ella le puede generar perjuicio, además de que así lo ratificó, tal como quedó señalado en párrafos anteriores.

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de sobreseimiento examinada, en términos del artículo 12, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el diverso numeral 55,

fracción III, del Reglamento Interior de este cuerpo colegiado, se sobresee el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Por lo expuesto se resuelve:

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **sobresee** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Mirna Janet Garza Barriga, contra actos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese. Personalmente a la actora; **por oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; **y por estrados a los demás interesados**, ello con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la *Ley de Justicia Electoral*, y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con treinta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, -quien fue ponente-, Salvador Alejandro Pérez Contreras, y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario

General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el siete de abril de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-068/2018**; la cual consta de doce páginas, incluida la presente. Conste.